

## ANEXO II

**Segunda relación alternativa de solicitantes de subvenciones de cooperación, promoción y difusión cultural, que se establece de acuerdo con el punto sexto, 4, de la Orden de 15 de enero de 1996**

Primero. (Referencia 53). Fundación cultural «1 de Mayo».

Actividad: Recuperación y difusión del patrimonio histórico documental.

Importe: 730.000 pesetas.

Plazo de ejecución: 31 de diciembre de 1996.

Segundo. (Referencia 621). Hermandad Obrera de Acción Católica.

Actividad: Ordenación, clasificación y descripción de fondos del archivo.

Importe: 1.000.000 de pesetas.

Plazo de ejecución: 31 de diciembre de 1996.

Tercero. (Referencia 860). Asociación de Prensa Juvenil.

Actividad: Campaña de dinamización, desarrollo e integración cultural.

Importe: 1.000.000 de pesetas.

Plazo de ejecución: 31 de diciembre de 1996.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**19255** RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Trox Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Trox Española, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006522), que fue suscrito con fecha 13 de mayo de 1996, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO DE «TROX ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

#### PREÁMBULO

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio que se suscribe, integrada por la comisión patronal y el Comité de Empresa, se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio.

#### CAPÍTULO I

##### Artículo 1. *Ámbito del Convenio.*

1.1 **Ámbito personal.**—El presente Convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia presten sus servicios bajo la dependencia y por cuenta de «Trox Española, Sociedad Anónima».

1.2 **Ámbito temporal.**—La duración de este Convenio será de un año, iniciando su vigencia el 1 de enero de 1996, finalizando el 31 de diciembre del mismo año, excepto los artículos que lleven vigencia determinada.

1.3 **Ámbito territorial.**—El presente Convenio afectará a los centros de trabajo de «Trox Española, Sociedad Anónima», en Zaragoza, Barcelona, Bilbao y Madrid.

##### Artículo 2. *Auto-denuncia.*

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones de cara a la firma del próximo Convenio durante el primer bimestre de 1997, con lo que se entiende denunciado el presente Convenio sin necesidad, por tanto, de comunicación a la Dirección Provincial de Trabajo.

##### Artículo 3. *Obligatoriedad.*

El presente Convenio Colectivo obliga en todo el tiempo de su vigencia a la empresa y a los trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Los firmantes, con la representatividad que se tienen reconocida, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera incumple las obligaciones que en él se establecen se le reconozca expresamente a quien resulte afectado, por ello, el derecho de ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza tendentes a lograr su efectividad.

##### Artículo 4. *Revisión.*

Durante el período de vigencia no se producirá revisión alguna.

#### CAPÍTULO II

##### Artículo 5. *Unidad de Convenio.*

El presente Convenio, que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Las condiciones pactadas serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría. Por ello, ninguna de sus condiciones podrá modificarse, salvo en los supuestos de revisión a que se refiere el artículo anterior.

##### Artículo 6. *Compensación.*

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

##### Artículo 7. *Absorción.*

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas.

#### CAPÍTULO III

##### Artículo 8. *Comisión Paritaria del Convenio, naturaleza y funciones.*

La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

1. Interpretación auténtica del Convenio.

2. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del Convenio.

3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los organismos competentes.

4. Vigilar el cumplimiento de lo pactado y estudiar la evolución de las relaciones entre las partes, para lo cual éstas pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su aplicación.

5. Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a una mayor efectividad práctica del Convenio.

#### Artículo 9. *Composición.*

La Comisión Paritaria se compondrá de seis Vocales, tres por los trabajadores y tres por la empresa, con sus correspondientes suplentes, que serán designados por cada parte entre las respectivas representaciones actuantes en la Comisión Negociadora.

Podrán nombrarse asesores por cada parte, o de común acuerdo, los cuales tendrán voz, pero no voto.

#### Artículo 10. *Convocatoria.*

La Comisión Paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los Vocales, previamente convocados, y en segunda convocatoria, al siguiente día hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los Vocales presentes, sean titulares o suplentes.

#### Artículo 11. *Acuerdos.*

Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad por la Comisión Paritaria del Convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán, en ningún caso, el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

#### Artículo 12. *Jornada laboral.*

La jornada laboral para 1996, consistirá en mil ochocientas veintiséis horas con veintisiete minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

#### Artículo 13. *Vacaciones.*

Las vacaciones anuales reglamentarias consistirán en veintitrés días laborables, incrementadas, en su caso, de la siguiente forma:

Dos días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de tres años.

Tres días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de seis años.

Cuatro días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de nueve años.

Cinco días laborables, como máximo a los trabajadores que acrediten una antigüedad de doce años.

#### Artículo 14. *Retribuciones.*

1. Los salarios a percibir por los trabajadores, en el año 1996, serán los resultantes de incrementar en un 3,5 por 100 los salarios percibidos por cada uno de los trabajadores al 31 de diciembre de 1995, y según se detalla en la tabla anexa.

2. Se incluye un anexo II en el que figura la remuneración anual, según categorías profesionales, en función a las mil ochocientas veintiséis horas veintisiete minutos anuales de trabajo.

#### Artículo 15. *Gratificaciones extraordinarias.*

Las gratificaciones de junio y diciembre, por un importe cada una de ellas de treinta días, se abonarán sobre los salarios que efectivamente perciba cada trabajador, excepción hecha de las horas extraordinarias. En el caso de que los trabajadores perciban incentivos, dichas gratificaciones se calcularán de acuerdo con los salarios percibidos en los tres meses naturales anteriores a cada uno de ellas.

Su devengo será por semestres naturales y se harán efectivas el último mes del semestre de que se trate.

#### Artículo 16. *Carencia de incentivo.*

Al personal que trabaje sin incentivo (a excepción de Aprendices y Aspirantes) y no perciba otras cantidades adicionales a los salarios y sueldos pactados en este Convenio, se le abonará por día efectivamente tra-

bajado, un plus del 22 por 100, sobre el salario base del presente Convenio. Cuando existiese incentivo y fuese inferior al 22 por 100, se abonará la diferencia.

#### Artículo 17. *Antigüedad.*

Todos los trabajadores sujetos a este Convenio, tendrán derecho a percibir el complemento salarial personal de antigüedad, que consistirá en quinquenios, del 5 por 100 sobre el salario base, según la categoría profesional que corresponda. Dicho complemento no será absorbible ni compensable por ningún concepto.

#### Artículo 18. *Seguro colectivo.*

La empresa mantiene el seguro de grupo concertado con la compañía «Victoria Meridional, Sociedad Anónima», número 3003248, suplemento 34 y con las coberturas reconocidas en dicho documento.

#### Artículo 19. *Prendas de trabajo.*

La empresa proporcionará a los trabajadores dos prendas al año, quedando facultado el Comité de Empresa para proponer un mayor número de ellas en casos concretos. Dichas prendas serán las adecuadas para las temporadas de invierno y verano.

#### Artículo 20. *Plus de transporte.*

Con el carácter de indemnización o suplido, y sin que, por tanto, alcance la consideración legal de salario, se establece un plus de transporte en la cuantía de 575 pesetas por día, efectivamente trabajado.

#### Artículo 21. *Plus de distancia.*

Con el carácter de indemnización o suplido, y sin que, por lo tanto, alcance la consideración legal de salario, se establece un plus de distancia en la cuantía de 285 pesetas por día, efectivamente trabajado, para todo el personal de los grupos de técnicos y administrativos, los cuales declinaron hacer uso del servicio de autobuses, que «Trox Española, Sociedad Anónima», implantó.

#### Artículo 22. *Dietas.*

Asimismo y con igual carácter que el anunciado en el apartado anterior, y para los casos en que los trabajadores tengan que efectuar desplazamientos o viajes, por necesidades de trabajo y por orden de la empresa, a poblaciones distintas de las de su domicilio habitual, disfrutarán de una dieta de 10.510 pesetas para todas las categorías o, en su caso, de una media dieta de 5.170 pesetas.

#### Artículo 23. *Premio de jubilación.*

Cuando un trabajador cause baja en la empresa como consecuencia de su jubilación o le sea reconocida una incapacidad permanente en su grado de absoluta o gran invalidez, «Trox Española, Sociedad Anónima», abonará al mismo una indemnización equivalente a cuatro mensualidades de su último salario real percibido, siempre que se cumpla la condición de que dicho trabajador haya prestado sus servicios a la empresa durante un periodo de diez años.

Cuando la antigüedad del trabajador en la empresa sea inferior a los diez años, la indemnización será la equivalente a dos mensualidades.

#### Artículo 24. *Ayuda de estudios.*

La empresa abonará el 100 por 100 del importe de las matrículas, libros y material necesario, estableciendo un tope máximo de 27.000 pesetas por persona y año, a aquellos trabajadores que, con el fin de mejorar su nivel cultural y profesional, cursen estudios en centros oficiales de enseñanza, supeditando cada abono a que tales estudios se consideren de interés para la empresa y el trabajador, ello de acuerdo entre el Comité y la empresa.

**Artículo 25. Vacantes y puestos a cubrir.**

Las vacantes de cualquier categoría, que se produzcan en la empresa, serán cubiertas con personal de la misma, previas las pruebas correspondientes, y únicamente en caso de no poder cubrirse con este personal, serán cubiertas por contratación. A título informativo exclusivamente, se comunicará al Comité de Empresa, con la antelación posible, las vacantes producidas.

**Artículo 26. Licencias.**

En los casos de licencias se estará a lo determinado en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 11/1994, de 19 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» del 23.

En el caso de nacimiento de hijo se concederá dos días más de licencia cuando el parto presente alguna complicación que haga necesaria alguna intervención.

**Artículo 27. Premio antigüedad.**

Se abonará una paga extra, como premio por los servicios prestados, a los trabajadores que acrediten una antigüedad en la empresa de veinticinco años. El importe será de treinta días de salario, antigüedad, 22 por 100 de carencia incentivo y asistencia.

**Artículo 28. Cambio de denominación.**

A partir del 1 de julio de 1993, se cambia la denominación de los complementos salariales, asistencia y turnicidad, por el de asistencia. Al tratarse de un mero cambio de denominación no supondrá ninguna variación en las relaciones laborales existentes, entre la empresa y los trabajadores.

**Artículo 29. Segundo turno.**

Como consecuencia de las probadas razones productivas que concurren en la empresa, se hace preciso modificar las condiciones de trabajo establecidas en el turno de trabajo que se realiza de las cuarenta horas a las veintidós cuarenta horas, será cubierto por trabajadores que de forma voluntaria se integren en el mismo; de no cubrirse en dicha forma voluntaria, se completaría con la adscripción al citado turno de los trabajadores que en su contrato de trabajo, tienen cláusula de segundo turno, estos últimos lo realizarán de forma rotativa, estudiando las circunstancias particulares de cada persona, en orden al buen desarrollo de la producción, todo ello de acuerdo con las siguientes cláusulas:

1.ª Se establece un plus de segundo turno, en la cuantía de 742 pesetas por jornada, efectivamente trabajada.

2.ª Cuando se produzcan puntas de producción, la Dirección de la empresa, con el único requisito de comunicarlo al Comité de Empresa, podrá incorporar al citado turno de trabajo, el personal necesario.

**Artículo 30. Contratación.**

1.º Durante la vigencia de este artículo, «Trox Española, Sociedad Anónima», no realizará ningún contrato eventual que no sea el que le vincule directamente con el trabajador contratado, a excepción hecha de personal de administración, comercial y técnico-comercial.

2.º El período de prueba para el personal no cualificado será de quince días.

3.º En el caso de realizar contratos de aprendizaje, no más de dos por año, y entre el personal de edades comprendidas entre dieciséis y diecinueve años exclusivamente, y con una duración máxima de dos años de contratación para el personal que en el momento de contratarse tenga dieciocho o diecinueve años. Se garantiza el salario mínimo interprofesional en función de la edad.

4.º Al objeto de facilitar y promover el empleo, el contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, regulado en el artículo 15.1, b), del Estatuto de los Trabajadores, y en cuanto a su duración se estará a lo redactado en el artículo 35 del Convenio Provincial para la Industria Siderometalúrgica de Zaragoza de 1994.

5.º El presente artículo, mantendrá su vigencia, hasta tanto que un próximo Convenio lo modifique.

**Cláusula adicional.**

En todo lo no previsto en el texto articulado de este Convenio, se estará al texto de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, que ambas partes aceptan como norma pactada, 11/1994, de 19 de mayo, del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

**ANEXO I****Tabla salarial 1996**

|   | Salario<br>Convenio<br>—<br>Pesetas | Complementos salariales               |                            |                       |
|---|-------------------------------------|---------------------------------------|----------------------------|-----------------------|
|   |                                     | Carencia<br>incentivo<br>—<br>Pesetas | Asistencia<br>—<br>Pesetas | Total<br>—<br>Pesetas |
| <b>Personal Obrero:</b>                   |                                     |                                       |                            |                       |
| Especialista .....                        | 3.349                               | 736                                   | 936                        | 5.021                 |
| <b>Personal de Oficio:</b>                |                                     |                                       |                            |                       |
| Oficial de primera .....                  | 3.795                               | 834                                   | 1.188                      | 5.818                 |
| Oficial de segunda .....                  | 3.570                               | 786                                   | 1.061                      | 5.418                 |
| Oficial de tercera .....                  | 3.440                               | 758                                   | 966                        | 5.163                 |
| <b>Personal Administrativo:</b>           |                                     |                                       |                            |                       |
| Oficial de primera .....                  | 162.811                             | 35.818                                | 13.163                     | 211.792               |
| Oficial de segunda .....                  | 134.441                             | 29.577                                | 2.452                      | 166.471               |
| Operador periférico .....                 | 105.583                             | 23.229                                | —                          | 128.812               |
| Auxiliar .....                            | 105.583                             | 23.229                                | —                          | 128.812               |
| Telefonista .....                         | 93.434                              | 20.555                                | —                          | 113.989               |
| <b>Técnicos de oficina:</b>               |                                     |                                       |                            |                       |
| Delineante Proyectista .....              | 162.432                             | 35.735                                | 13.182                     | 211.349               |
| Delineante de primera .....               | 150.399                             | 33.087                                | 12.207                     | 195.694               |
| Delineante de segunda .....               | 129.910                             | 28.581                                | 2.313                      | 160.803               |
| <b>Técnicos de organización:</b>          |                                     |                                       |                            |                       |
| Técnicos de organización de primera ..... | 150.399                             | 33.087                                | 7.995                      | 191.482               |
| Auxiliar de organización .....            | 105.583                             | 23.229                                | —                          | 128.812               |
| Cronometrador .....                       | 138.792                             | 30.534                                | 2.591                      | 171.917               |
| <b>Técnicos de taller:</b>                |                                     |                                       |                            |                       |
| Encargado .....                           | 164.465                             | 36.182                                | 6.110                      | 206.757               |
| Capataz .....                             | 120.156                             | 26.435                                | 25.795                     | 172.387               |

**ANEXO II****Remuneración anual**

|                                 | Total pesetas |
|---------------------------------|---------------|
| <b>Personal Obrero:</b>         |               |
| Especialista .....              | 1.941.729     |
| <b>Personal de Oficio:</b>      |               |
| Oficial de primera .....        | 2.236.863     |
| Oficial de segunda .....        | 2.088.569     |
| Oficial de tercera .....        | 1.995.713     |
| <b>Personal Administrativo:</b> |               |
| Oficial de primera .....        | 2.965.099     |
| Oficial de segunda .....        | 2.330.574     |
| Operador periférico .....       | 1.803.362     |
| Auxiliar .....                  | 1.803.362     |
| Telefonista .....               | 1.595.849     |
| <b>Técnicos de oficina:</b>     |               |
| Delineante Proyectista .....    | 2.958.882     |
| Delineante de primera .....     | 2.739.698     |
| Delineante de segunda .....     | 2.251.252     |

|   | Total pesetas |
|---|---------------|
| <b>Técnicos de organización:</b>          |               |
| Técnicos de organización de primera ..... | 2.680.728     |
| Auxiliar de organización .....            | 1.803.362     |
| Cronometrador .....                       | 2.406.842     |
| <b>Técnicos de taller:</b>                |               |
| Encargado .....                           | 2.894.618     |
| Capataz .....                             | 2.413.396     |

**19256** RESOLUCIÓN de 12 de julio de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo de revisión salarial y modificación de determinados artículos del III Convenio Colectivo de la Empresa «Patentes Talgo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial y modificación de determinados artículos del III Convenio Colectivo de la empresa «Patentes Talgo, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9005832), que fue suscrito con fecha 8 de marzo de 1996, de una parte por los designados por la dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité intercentros en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del acuerdo de revisión salarial y modificación de determinados artículos del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**Redacción de algunos artículos del III Convenio Colectivo de «Patentes Talgo, Sociedad Anónima»**

**Artículo 14. Vacaciones.**

Para la base de Las Matas, el calendario de turnos de vacaciones será el siguiente:

Turno 1: Del 22 de junio al 15 de julio y del 27 de diciembre al 2 de enero.

Turno 2: Del 16 de julio al 8 de agosto y del 20 de diciembre al 26 de diciembre.

Turno 3: Del 9 de agosto al 31 de agosto y del 3 de enero al 10 de enero.

Turno 4: Del 1 de septiembre al 24 de septiembre y la Semana Santa, se adaptará al calendario de cada año (comenzando el Lunes Santo y terminado el Lunes de Pascua).

**Artículo 15.b.1. Permiso por alumbramiento de esposa.**

Se concederán dos días laborables. Este tiempo podrá ser ampliado en caso de desplazamiento de acuerdo con lo que se regula en el artículo 15.b.14.

**Artículo 15.b.2. Permiso por enfermedad de familiares.**

Se concederá este permiso cuando se produzca el ingreso en un centro hospitalario de familiares del trabajador de hasta segundo grado de afinidad y consaguinidad con arreglo a la siguiente norma:

Tiempo de permanencia del enfermo en el centro hospitalario: Durante toda la noche o al menos doce horas. Permiso: Un día.

Tiempo de permanencia del enfermo en el centro hospitalario: Durante dos noches o treinta y seis horas. Permiso: Dos días.

(Se entenderá como período nocturno, el comprendido entre las veintidós y las seis horas).

Se pedirá en todos los casos justificante con expresión de la hora y día de ingreso y salida del centro hospitalario.

Este tiempo podrá ser ampliado en caso de desplazamiento, de acuerdo con lo que se regula en el artículo 15.b.14.

En el caso de que un trabajador reciba en el transcurso de la jornada laboral un aviso motivado por un ingreso urgente de un familiar de primer grado en un centro asistencial, el tiempo de coincidencia con dicha jornada que deba emplear para atender la urgencia será considerado permiso retribuido. Si se produce el ingreso en el centro hospitalario se estará a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 15.b.3 Permiso por intervención quirúrgica de familiares.**

Se concederá el tiempo necesario de coincidencia con la jornada laboral al que se añadirán 1,50 horas por desplazamiento para todas aquellas intervenciones de familiares de primer grado de afinidad y consaguinidad, cuando la estancia en el centro hospitalario no se prolongue durante toda la noche, o al menos doce horas, en cuyo caso se aplicaría el artículo 15.b.2.

Se pedirá en todos los casos justificante con expresión de la hora y día de ingreso y salida del centro hospitalario.

Este permiso se acumulará, en su caso, al que se regula en el artículo 15.b.2.

**Artículo 15.b.4 Permiso por fallecimiento de familiares.**

Donde dice: «Este tiempo podrá ser ampliado a un total de cuatro días cuando por tal motivo se tenga que efectuar un desplazamiento», debe decir: «Este tiempo podrá ser ampliado en caso de desplazamiento, de acuerdo con lo que se regula en el artículo 15.b.14».

**Artículo 15.b.14. Normas y aclaración de conceptos para la concesión de permisos retribuidos.**

La ampliación de los permisos por motivo de desplazamiento en aquellos en que se contemple esa posibilidad, será de un día natural para los casos en que la distancia entre el domicilio habitual del trabajador y el lugar donde se haya producido el hecho causante sea superior a 250 kilómetros y de dos días naturales si dicha distancia fuera superior a 500 kilómetros.

Las distancias respectivamente desde Rivabellosa-Valladolid y desde Port Bou-Barcelona se considerarán superiores a 250 kilómetros a estos efectos.

Todos los permisos retribuidos que se concedan en días naturales, se entiende que deben coincidir con la fecha de los hechos que los motiven, pudiendo dicha fecha coincidir con días en que ya se ha realizado la jornada laboral, o con descansos programados, lo que no será motivo para señalar nuevos días de permiso o descanso en función de dicha circunstancia.

Los beneficiarios de la concesión de permisos retribuidos reflejados en los puntos de este apartado estarán obligados a presentar los justificantes razonables que les exija la empresa en el plazo más breve posible. En el supuesto de no cumplimentarse este requisito perderán el derecho al permiso y los días de ausencia se considerarán como faltas injustificadas al trabajo.

**Artículo 20. Promoción en el trabajo.**

Se añaden en el punto 1 la letra e) con la siguiente redacción:

Estos factores serán calificados por los Jefes Superiores, que realizarán las consultas oportunas con los mandos intermedios.

**Artículo 21. Formación.**

**1. Cursos contratados u organizados por la empresa.**

La dirección de la empresa facilitará los cursos de formación necesarios para la adecuación y reciclaje de los trabajadores, tanto para su adaptación a las nuevas actividades o tecnologías de la empresa como para cubrir los distintos puestos de trabajo. Estos cursos serán íntegramente a cargo de la empresa.

Cuando la totalidad o alguna parte del tiempo de formación coincida con la jornada laboral, las horas coincidentes serán computadas como jornada a todos los efectos.